375D0327

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 1975

relativa al saneamiento de la situación de las empresas de ferrocarriles y a la armonización de las normas que rigen relaciones financieras entre estas empresas y los Estados

(75/327/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la Decisión 65/271/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la armonización de determinadas disposiciones que inciden en la competencia en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable [1], en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que uno de los objetivos de la política común de transportes debe ser la eliminación de las desigualdades que puedan falsear sustancialmente la competencia en los transportes;

Considerando que los ferrocarriles de Europa tienen, en general y más precisamente por ser empresas públicas, una importancia considerable en el sistema de transportes; que funcionan de una manera relativamente favorable para el medio ambiente, economizando espacio y energía; que, para muchas operaciones efectuadas en el sector de los transportes, constituyen frecuentemente el medio de transporte más adecuado y, por tanto, en la mayoría de los países de Europa, no es posible su sustitución ni desde un punto económico ni desde un punto de vista sociopolítico;

Considerando que, en este marco, es necesario una armonización de las normas que rigen las relaciones, en particular financieras, entre las empresas de ferrocarriles y los Estados;

Considerando las orientaciones establecidas por el Consejo para la regulación de las relaciones financieras entre las empresas de ferrocarriles nacionales y los Estados miembros en su Resolución de 27 de junio de 1974 referente a la propuesta de decisión del Consejo relativa al artículo 8 de la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 1965 [4],

Considerando que el saneamiento progresivo de la situación financiera de las empresas de ferrocarriles podría mejorar considerablemente la situación del mercado de transportes; que este saneamiento requiere que estas empresas estén en condiciones de mejorar los resultados de su gestión a fin de lograr el equilibrio financiero; que sólo podrán alcanzar este equilibrio reforzando su autonomía financiera y su responsabilidad comercial en la medida compatible con sus funciones de servicio público;

Considerando, no obstante, que es necesario que el importe de las contribuciones financieras del Estado se mantenga en proporción adecuada a las prestaciones y a la importancia de los ferrocarriles; que la transparencia en la utilización de los fondos públicos y de los servicios prestados por las empresas de ferrocarriles debería impedir en lo posible las injerencias políticas en la gestión comercial de los ferrocarriles no justificadas desde un punto de vista socioeconómico;

Considerando que es conveniente, a tal fin, establecer el principio de división de responsabilidades entre, por una parte, la empresa y por otra parte, el Estado; que conviene definir las competencias respectivas que se derivan de esta división de responsabilidades;

Considerando, por tanto, que es conveniente prever que, en el marco de un procedimiento de concertación, se establezcan planes de actividades de los ferrocarriles; que el Estado puede proceder a determinadas intervenciones financieras en favor de la empresa de ferrocarriles;

Considerando que conviene establecer, para las empresas de ferrocarriles, normas en materias financiera y contable que se inspiren, en la mayor medida posible, en los principios aplicables a las empresas industriales y comerciales; que es necesario prever las medidas necesarias para hacer comparables los sistemas contables y los balances anuales del conjunto de empresas de ferrocarriles; que es preciso, igualmente, establecer unos principios uniformes para el cálculo de los costes; que una mejor presentación de los documentos contables reforzará igualmente la responsabilidad y la autonomía de los servicios encargados de la gestión de dichas empresas;

Considerando que la autonomía de gestión de las empresas de ferrocarriles requiere que, en el marco de la política general aplicada en materia de precios y teniendo en cuenta la

(1) DO n° 88 de 24. 5. 1965, p. 1500/65.
(2) DO n° C 70 de 1. 7. 1972, p. 16.
(3) DO n° C 89 de 23. 8. 1973, p. 1.
(4) DO n° C 111 de 23. 9. 1974, p. 1.

regulación prevista en el marco de la política general aplicada en materia de precios y condiciones de transporte, estas empresas determinen sus precios con el fin de optimizar sus resultados financieros y con vistas a lograr el equilibrio financiero;

Considerando que aun mayor cooperación entre las empresas de ferrocarriles contribuiría a la optimización de sus resultados financieros; que, por consiguiente, los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, deben buscar la manera de favorecer esta cooperación;

Considerando que deben preverse medidas transitorias hasta que las empresas de ferrocarriles estén en condiciones de lograr el equilibrio financiero; que la fecha en que deberá alcanzarse este equilibrio será determinada posteriormente teniendo en cuenta la experiencia adquirida y las condiciones particulares de cada Estado miembro en lo que se refiere a la función de importancia de los ferrocarriles; que es preciso prever, simultaneamente, las adaptaciones necesarias del Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, del 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable [1] y del Reglamento (CEE) n° 1107/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable [2], teniendo en cuenta la relación existente entre los transportes y los demás sectores económicos y sociales;

Considerando, por tanto, que es indispensable que la Comisión y el Consejo obtengan todas las informaciones apropiadas sobre la evolución financiera de las empresas de ferrocarriles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar la aplicación de la presente Decisión a las empresas de ferrocarriles siguientes:

— Société nationale des chemins de fer belges (SNCB)/ Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS),

— Danske Statsbaner (DSB),

— Deutsche Bundesbahn (DB),

— Société nationale des chemins de fer français (SNCF),

— Coras Iompair Eireann (CIE),

— Azienda autonoma delle ferrovie dello Stato (FS),

— Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CFL),

— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS),

— British Railways Board (BRB),

— Northern Ireland Railways Company Ltd (NIR).

2. En lo que se refiere a la Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CFL), Bélgica y Francia procederán con Luxemburgo a las modificaciones de los textos orgánicos que sean necesarias para permitir la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 2

1. En el marco de las líneas directrices de política general adoptadas por el Estado así como del ejercicio de las obligaciones de servicio público que le correspondan, la empresa de ferrocarriles dispondrá en materia de dirección de gestión, de administración y de control administrativo económico y contable interno, de una autonomía suficiente para alcanzar su equilíbrio financiero, teniendo en cuenta especialmente la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1191/69, del Reglamento (CEE) 1192/69 del Consejo, del 26 de junio de 1969, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas de ferrocarriles [3], así como del Reglamento de (CEE) n° 1107/70.

Esta autonomía de la empresa implicará en todo caso que su patrimonio, su presupuesto y su contabilidad serán independientes de los del Estado.

2. La empresa de ferrocarriles deberá dirigirse con arreglo a principios económicos. Lo mismo se aplicará a las obligaciones de servicio público con miras, especialmente, a la prestación de servicios eficaces y apropiados con el menor coste posible para la calidad del servicio requerido.

Artículo 3

De conformidad con el artículo 2, la empresa de ferrocarriles deberá, en particular:

— proponer, en el marco de las líneas directrices de política general adoptadas por el Estado y teniendo en cuenta los planes nacionales en materia de transportes y, en particular, en materia de infraestructura, sus programas de actividad eventualmente plurianuales, que incluyan sus planes de inversión y de financiación,

— ejecutar en lo que a la empresa corresponda los programas de actividades adoptados de conformidad con el artículo 4,

— establecer su presupuesto y sus cuentas anuales teniendo en cuenta el apartado 3 del artículo 4.

Artículo 4

1. El programa de actividad propuesto por la empresa de conformidad con el artículo 3 se adoptará en el marco de un

[1] DO n° C 111 de 23. 9. 1974, p. 1.
[2] DO n° L 156 de 28. 6. 1969, p. 1.
[3] DO n° L 156 de 28. 6. 1969, p. 8.

procedimiento establecido por el Estado y basado en una concertación entre el Estado y la empresa. Este programa deberá elaborarse con el fin de alcanzar el equilibrio financiero de la empresa y realizar los demás objetivos de gestión técnica, comercial y financiera; el programa deberá prever además los medios que permitan alcanzar estos objetivos. El Estado seguirá la ejecución de este programa.

Si la evolución de las condiciones económicas comprometiere la ejecución del programa o si un hecho imprevisto o una decisión gubernamental cuestionare uno de los elementos sustanciales de dicho programa, el Estado y la empresa de ferrocarriles volverán a examinar, siguiendo un procedimiento idéntico, los objetivos y los medios previstos para alcanzarlos.

2. El Estado determinará, en las condiciones y los límites prescritos en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70, las obligaciones de servicio público que deberá cumplir la empresa de ferrocarriles.

3. Teniendo en cuenta el artículo 8, el Estado determinará la presentación del presupuesto y de las cuentas anuales de la empresa de ferrocarriles y adoptará las modalidades y las condiciones de su aprobación.

Artículo 5

1. En el momento de la definición del programa de actividades de la empresa, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 3 y 4, el Estado y la empresa de ferrocarriles establecerán:

— las modalidades según las cuales se efectuarán los reembolsos, las consolidaciones y las conversiones de préstamos anteriores,

— las proporciones de la financiación de nuevas inversiones mediante autofinanciación, préstamo y contribuciones financieras directas del Estado.

El Estado podrá fijar el importe y las modalidades de los préstamos a que la empresa estará autorizada a recurrir.

Para la realización de las operaciones mencionadas anteriormente, el Estado podrá conceder a la empresa de ferrocarriles:

a) su garantía, a cambio de una remuneración, o no, para los préstamos emitidos por la empresa;

b) préstamos con o sin interés;

c) contribuciones financieras directas.

2. El Estado podrá otorgar a la empresa de ferrocarriles fondos propios suficientes en relación con las funciones, la dimensión y las necesidades financieras de la empresa. No obstante, los fondos deberán destinarse a aumentar el patrimonio de la empresa y no podrán constituir una subvención de equilibrio.

Artículo 6

El Estado podrá definir las condiciones en que la empresa de ferrocarriles efectuará las operaciones mobiliarias e inmobiliarias adecuadas para asegurar mejores condiciones de utilización de su partrimonio o la enajenación de partes de sus propiedades que ya no sean necesarias para la explotación ferroviaria.

Artículo 7

Hasta la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 8, el Estado definirá, inspirándose en lo posible en los principios aplicables a las empresas industriales y comerciales, las normas que la empresa de ferrocarriles deberá cumplir en lo que se refiere:

— a la amortización y provisión de fondos para depreciación de los elementos del activo,

— a las reservas.

Teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 13, el Estado definirá las normas aplicables a las empresas de ferrocarriles en lo que se refiere:

— al reparto de los beneficios eventuales y, en su caso, a cualquier forma de remuneración del capital,

— a la cobertura de los déficits.

Artículo 8

1. La contabilidad, el presupuesto y las cuentas anuales de la empresa de ferrocarriles serán independientes de los del Estado.

2. Antes del 1 de enero de 1978, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para hacer comparables la contabilidad y las cuentas anuales del conjunto de las empresas de ferrocarriles y establecerá principios uniformes para el cálculo de los costes.

3. Hasta la adopción de las disposiciones comunitarias previstas en el apartado 2, la contabilidad, el presupuesto y las cuentas anuales de la empresa de ferrocarriles deberán poner claramente de manifiesto al menos:

a) los gastos e ingresos correspondientes a la explotación de los servicios de transporte y a cada una de las actividades ejercidas por la empresa o en las que ésta participe;

b) los ingresos correspondientes a los transportes siguientes, destacando las actividades sometidas a obligaciones de servicio público:

 i) transportes de viajeros:

 — por ferrocarril (si fuere posible, subdivididos en larga y corta distancia o subdivididos en servicio rápido y expreso, por una parte y otros servicios ferroviarios, por otra),

 — por carretera,

 — por otros medios de transporte;

ii) transportes de mercancías:
- — trenes y vagones completos,
- — por menor y paquetes,
- — por carretera.

4. La empresa de ferrocarriles deberá suministrar al Estado los datos necesarios para una apreciación detallada de los resultados financieros de cada una de las categorías de actividades previstas en la letra b) del apartado 3.

5. El cuadro previsto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1192/69 deberá incorporarse como anexo a las cuentas anuales; contendrá, además, todas las intervenciones financieras y compensaciones eventuales concedidas cada año a la empresa de ferrocarriles.

Artículo 9

1. En el marco de la política general aplicada en materia de precios y teniendo en cuenta la regulación prevista a nivel nacional y comunitario en materia de precios y condiciones de transporte, la empresa de ferrocarriles determinará sus precios con el fin de optimizar los resultados financieros y con miras a alcanzar el equilibrio financiero.

2. Las obligaciones sobre las tarifas impuestas a la empresa ferroviaria y no contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1191/69 podrán, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1107/70, ser objeto de compensaciones. El Consejo armonizará, a propuesta que deberá presentar la Comisión antes del 1 de enero de 1978, las modalidades con arreglo a las cuales se concederán estas compensaciones.

Artículo 10

La empresa de ferrocarriles concentrará esencialmente sus prestaciones en los sectores específicos de este modo de transporte.

Teniendo en cuenta el carácter público de la empresa, el Estado podrá no obstante, y según las condiciones que determine, autorizar a la empresa:

- — a participar directa o indirectamente en cualquier operación o empresa ajena a sus actividades habituales, o a efectuar ella misma dichas actividades,
- — a recurrir a otra técnica de transporte.

Artículo 11

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, estudiarán las medidas que puedan favorecer la cooperación entre las empresas de ferrocarriles.

2. Antes del 1 de enero de 1979, la Comisión presentará al consejo un informe sobre los objetivos que deberán alcanzarse a largo plazo y las medidas que deberán adoptarse con el fin de promover la integración parcial o total de las empresas de ferrocarriles a nivel de la Comunidad.

Artículo 12

El Estado definirá según qué procedimientos se nombrará a los miembros de los órganos directores de la empresa de ferrocarriles.

Artículo 13

El Estado establecerá en colaboración con la empresa de ferrocarriles, un programa financiero tendente a lograr el equilibrio financiero de la empresa.

En el marco de este programa, el Estado podrá conceder a la empresa de ferrocarriles subvenciones de equilibrio que deberán ser distintas:

- — de las compensaciones que podrán concederse a título de las categorías de obligaciones de servicio público previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1191/69 o de las categorías de normalización de cuentas previstas en los apartados 1 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1192/69,
- — de las ayudas que puedan concederse a título de las categorías de ayudas previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1107/70 y en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Decisión,
- — de las intervenciones financieras previstas en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Decisión.

Artículo 14

1. La Comisión dirigirá cada dos años al Consejo un informe relativo a la aplicación de la presente Decisión por los Estados miembros, así como a la de los Reglamentos (CEE) n° 1191/69, (CEE) n° 1192/69 y (CEE) n° 1107/70.

Este informe destacará los resultados obtenidos, en particular en lo que se refiere a la evolución de la situación financiera de las empresas de ferrocarriles.

2. A fin de que la Comisión pueda elaborar el informe previsto en el apartado 1, los Estados miembros le comunicarán a su debido tiempo las informaciones necesarias y, en particular, los programas a que se refieren los artículos 4 y 13, así como las modificaciones importantes que se hayan introducido en los mismos.

Artículo 15

1. Antes del 1 de enero de 1980, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada Estado miembro en lo que se refiere a la función e importancia de los ferrocarriles, presentará al Consejo las propuestas que considere necesarias para fijar el plazo y las condiciones en que deberá lograrse el equilibrio financiero de las empresas de ferrocarriles.

2. En la misma fecha, la Comisión presentará al Consejo las propuestas relativas, en particular, a la adaptación de los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 con el fin de tener en cuenta, en el marco de las relaciones existentes entre los transportes y los otros sectores económicos y sociales, las obligaciones inherentes a la noción de servicio público a que podrían estar sujetas las empresas de ferrocarriles.

Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán, a la mayor brevedad y a más tardar el 1 de enero de 1977, previa consulta a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

2. Si un Estado miembro lo solicitare, o si la Comisión lo estimare conveniente, ésta procederá a consultar a los Estados miembros interesados sobre los proyectos relativos a las disposiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

R. RYAN